



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de María Zaide Isignares de Espinosa contra Nueva E.P.S.-S., radicado 2022–00046-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, atención en salud.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Nueva E.P.S. S.A. sede Ibagué, representada legamente por el Gerente Zonal Tolima, Wilmar Rodolfo Lozano Parga.

PRETENSIONES:

“1.- Se ordene a quien corresponda disponer que proceda a autorizar y suministrar a mi Señora Madre MARIA ZAIDE INSIGNARES DE ESPINOSA (i) TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (ii) MEDICAMENTO (iii) FLUROCORTISONA 0.1 MG TABLETA EN CANTIDAD DE 50 (iv) AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO (v) INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA(vi) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

2.- Así mismo, se ordenará que se gestionen y ejecuten todos los tratamientos médicos futuros que requiera el suscrito (TRATAMIENTO INTEGRAL) para las

patologías y conexos, para evitar la presentación de nuevas tutelas por los mismos hechos.”

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

“1.1.- Mi señora Madre es cotizante al régimen de seguridad social en salud y afiliado a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS Régimen contributivo como pensionada de la Gobernación del Tolima y en la actualidad cuenta con la edad de (81) años de edad y es sujeto de protección especial.

1.2.- Mi Señora Madre, como causa y efecto de sufrir de varias patologías dentro de otras de la denominada HIPERTENSIÓN ESENCIAL – DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER - TRASTORNO EFECTIVO BIPOLAR, razón por la cual ha perdido su estabilidad psicológica, razón por la cual, los médicos tratantes, como medidas terapéuticas ordenaron los siguientes tratamientos médicos los cuales la EPS no ha suministrado al momento de presentar la presente tutela a saber: • TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL • MEDICAMENTO FLUROCORTISONA 0.1 MG TABLETA EN CANTIDAD DE 50 • AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO • INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA • CONSULTA DE CONTRO O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.”

CONTESTACIÓN:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 002), y notificada a las accionadas en debida forma (archivos 003, 004 y 005), recibándose respuesta en este juzgado el día 3 de marzo de 2022 (archivo 007 pag. 3 y ss.) suscrita por el doctor JUAN MANUEL BEDOYA RODRIGUEZ Apoderado Judicial – NUEVA EPS Regional Eje Cafetero, mediante la cual señala que *“que NUEVA EPS S.A. en ningún momento le ha negado ningún Servicio en Salud a la señora MARIA ZAIDE INSIGNARES DE ESPINOSA por lo que se considera improcedente las peticiones de la accionante, respecto a la autorización del TRATAMIENTO INTEGRAL. NUEVA EPS viene brindando atención multidisciplinar e integral, el paciente recibe tratamiento para el diagnóstico que*

padece, se han brindado todos los servicios, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio, estudios para diagnosticar, en la red de servicios de NUEVA EPS S.A. Y todo lo necesario para un correcto diagnóstico y tratamiento de las patologías, de esta forma la Eps se ha adherido a los protocolos de tratamientos de las patologías que tengan pertinencia médica soportada en la medicina basada en la evidencia.

Del mismo modo señala la Nueva EPS, frente al servicio de cuidador: “Señor juez el accionante recurre al mecanismo tutelar, con la finalidad que NUEVA EPS apruebe el servicio de CUIDADOR, para realizar tareas de acompañamiento, suministro de alimentos y curaciones básicas para la señora MARIA ZAIDE INSIGNARES DE ESPINOSA referente a este punto queremos manifestar que el grupo familiar de la señora MARIA ZAIDE INSIGNARES DE ESPINOSA es quien debe hacerse a cargo de estas funciones, no obra prueba alguna en el traslado de tutela que la accionante requiera servicios de salud domiciliarios.

Frente a este tema concluye: “Como EPS reconocemos el estado de postración del paciente adulto mayor, quien requiere del apoyo permanente de un CUIDADOR PRIMARIO, no de una enfermera ni de personal con entrenamiento en salud y ESTA ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DEBE SER GARANTIZADO POR LA FAMILIA MISMA.”.

Ahora, otro tema que arguye en su contestación, tiene que ver sobre el suministro de pañales desechables y elementos de aseo y sobre el particular, indica: “Se acude pues a la presente acción de tutela para que se ordene el suministro de “PAÑALES DESECHABLES”, estos últimos no pueden ser entendidos como parte de un “tratamiento integral” en salud máxime si se considera que según el registro conferido por el máximo organismo de inspección, vigilancia y control (INVIMA) su naturaleza no es de salud.”

Como corolario manifiesta: “Los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se

reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.”

La agente oficiosa María Haydee Espinosa Insignares, no dio contestación a lo peticionado por este despacho en el auto de admisión de la tutela, referente a las condiciones económicas, patrimoniales y familiares de la señora María Zaide Isignares de Espinosa.

Por su parte, Colpensiones da respuesta a lo requerido en el auto admisorio de la demanda informando que la señora la señora María Zaide Isignares de Espinosa no figura percibiendo pensión por parte de esa administradora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Procede la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada autorizar y suministrar a la señora María Zaide Isignares de Espinosa la terapia ocupacional integral, medicamentos e interconsultas necesarias que requiere por razón de su estado de salud? ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada que disponga la asignación de una auxiliar de enfermería para la señora María Zaide Isignares de Espinosa, en razón de su edad?

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*¹, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011, la honorable corte constitucional señaló que:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.”*²

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable

¹Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

²sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

corte constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

CASO CONCRETO:

Inicialmente debemos señalar que la señora MARIA HAYDEE ESPINOSA INSIGNARES, se encuentra habilitada en los términos del inciso 2º del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, para agenciar los derechos de MARIA ZAIDE INSIGNARES DE ESPINOSA, teniendo en cuenta que de acuerdo con la condición de salud de la señora Insignares de Espinosa, esta no se encuentra en condiciones de asumir por sí misma la defensa de sus derechos, tal como se señaló en el escrito tutelar, lo que se acreditó con su correspondiente historia clínica.

No existe discusión sobre la calidad de afiliada de la señora María Zaide Insignares de Espinosa al sistema de seguridad social en salud, por medio del régimen subsidiado a la entidad Nueva E.P.S.-S., hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada en su escrito de contestación.

De igual manera, se encuentra claramente establecido que la señora María Zaide Insignares de Espinosa padece de hipertensión esencial, demencia en la enfermedad de alzheimer, trastorno efectivo bipolar, entre otras patologías. (archivo 7 pag.22).

Ahora bien, encuentra este Juzgado que la señora María Haydee Espinosa Insignares, actuando en representación de su señora madre, solicita en las pretensiones de la acción bajo estudio que se disponga lo pertinente para que se autoricen y suministren a la señora Insignares terapia ocupacional integral, medicamento flurocortisona 0.1 mg tableta en cantidad de 50, auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio, interconsulta por especialista en geriatría, consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría. En virtud de lo anterior, este despacho judicial se pronunciará por separado con respecto de los elementos que se pretenden con la presente.

En primer lugar, se solicitan las terapias ocupacionales, ante lo cual señala la señora

María Haydee Espinosa que *“se le ha ordenado terapia ocupacional integral la cual la EPS no ha suministrado al momento de presentar la demanda”*. Revisada la documentación se advierte que, en efecto, a folio 15 del archivo 001, se encuentra una prescripción de terapia ocupacional integral, ordenada por la doctora Diana Marcela Mejía Araujo. En relación con esta pretensión, se observa por parte de este operador judicial, que en sus contestaciones la Nueva EPS-S no se pronunció sobre la misma. Ahora pues, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prolongado desde la prescripción de la terapia física integral y que no se avizora que la Nueva EPS-S haya dado cumplimiento a esta orden médica, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora María Zaide Insignares de Espinosa y se le ordenará autorizar y suministrar la terapia ocupacional mencionada.

En cuanto al medicamento fludrocortisona que solicita la señora María Haydee Espinosa Insignares en representación de su madre, María Zaide Insignares de Espinosa, se observa a folio 16 del archivo 001 prescripción médica firmada por la doctora María Camila Garzón López, sobre la cual la entidad accionada, tampoco se pronunció por lo cual se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora María Zaide Insignares de Espinosa y se le ordenará autorizar y suministrar el medicamento prescrito.

En lo referente a las interconsultas de remisión a psiquiatría y geriatría, a folios 17 y 19 del archivo 001 se advierte que efectivamente estas fueron debidamente ordenadas por los doctores Stefanía Juaregui Almanza e Inti Fonseca GamezG respectivamente, aspectos sobre los cuales igualmente no se pronunció concretamente la NUEVA EPS, simplemente se limita a decir que actualmente le presta oportuna y eficientemente el servicio de salud a la accionante, por lo tanto se ordenará dar traslado a lo solicitado.

Adicionalmente, solicita la señora María Haydee Espinosa Insignares que se le proporcione a la señora María Zaide Insignares de Espinosa, el apoyo de una enfermera en su domicilio por 12 horas diurnas, ante lo cual este despacho judicial procede a pronunciarse con respecto a este tema.

SUMINISTRO ENFERMERA

La Corte Constitucional ha puesto de presente que el deber principal de cuidado de las personas de la tercera edad, que se encuentren en situación de dependencia y debilidad por razón de su edad y enfermedades, corresponde por el principio de solidaridad a la familia. Sin embargo, pueden presentarse situaciones que requieren un cuidado más especializado, en las cuales, las meras atenciones de los familiares, no suplen el manejo que pueda brindar el personal capacitado para el efecto.

Tal es el caso del servicio de enfermería que, sin embargo, requiere una serie de requisitos para su prestación por parte de las entidades prestadoras de los servicios de salud, tal como deviene de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, que sobre el particular indica³.

“ El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador.^[79] En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;^[80] (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,^[81] como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.” (Subrayado fuera de cita)

Refuerza esta tesis, el pronunciamiento la de la Corte Constitucional mediante sentencia T-015/21, en el cual se argumenta: *“El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,^[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante^[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.” Subrayado fuera de cita.*

³ Referencia: Sentencia T-260/20. Expediente T-7.414.172. Acción de tutela instaurada por Luz Mercedes Pulido Hinojosa actuando como agente oficiosa de Juan Carlos Pulido Hinojosa contra COMPENSAR EPS. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez hecho el análisis de los extractos anteriores, este Juzgado entra a determinar, si conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es procedente por parte de esta Juez constitucional, ordenar a la entidad accionada que se suministre el servicio de enfermería tal como lo solicita el accionante.

Se advierte a folio 18 del archivo 001, que se encuentra la orden de suministro de auxiliar de enfermería por 12 horas diurno a domicilio, ordenado por la doctora Inti Fonseca Gamez. Sea este el requisito sine qua non para que una entidad prestadora de los servicios de salud quede obligada a suministrarlo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en los pronunciamientos traídos a colación.

Ahora bien, la NUEVA EPS, de forma ligera en su contestación, se refiere al servicio de cuidador como si esto fuera lo pedido, sin pronunciarse en ningún momento al servicio de enfermería el cual es objeto de estudio en esta acción. Y argumenta sobre el particular, que es deber primario de la familia acompañar a sus integrantes cuando estén en situación compleja de salud y que además en la tutela no existe prueba que la accionante requiera servicios de salud domiciliarios. Por lo tanto, y es la prueba requerida, al haber sido ordenado por el médico tratante el servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas a domicilio, se deberá ordenar a la entidad accionada que preste este servicio a la señora María Zaidee Insignares de Espinosa, en los términos dispuestos por la orden médica más reciente que así lo haya ordenado. Así mismo, habrá que advertir a la NUEVA EPS, que cualquier modificación al respecto deberá contar con el debido respaldo médico.

Así mismo, causa extrañeza la repuesta de la NUEVA EPS frente a las pretensiones de la tutela, toda vez que hace referencia, de manera extensa, al suministro de pañales cuando se advierte que dentro del acápite correspondiente no se solicitó formalmente este elemento.

No resta si no decir que, si bien es cierto que ni la parte accionante ni Colpensiones dieron respuesta a los requerimientos sobre las condiciones socio-económicas de la señora María Zaidee Insignares de Espinosa, las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la mencionada señora no requieren otra condición para hacerse efectivas, ya que se trata de valoraciones realizadas por especialistas, que tienen plena validez al ser autorizadas por personal adscrito a la entidad accionada.

Al observar toda la documentación allegada en el escrito tutelar, se puede apreciar la valoración realizada por la doctora Inti Fonseca denominada INDICE DE BARTHEL (archivo 001, pag. 21), en donde da cuenta de la condición de dependencia total de la señora Insignares de Espinosa, situación que definitivamente no puede ser atendida en su totalidad por parte de sus familiares, pues requiere de personal especializado con conocimientos específicos en cuidados médicos asistenciales.

Todo lo anterior permite concluir, que en el caso particular de la señora María Zaidee Insignares de Espinosa quien cuenta con 81 años de edad, existe una amenaza grave contra sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, razón por la cual en aras de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará a Nueva E.P.S. que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar las terapias ocupacionales integrales que requiere la accionante. De igual manera, se ordenará al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S., que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá suministrar el medicamento Fludrocortisona atendiendo las prescripciones del médico tratante. Así mismo, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a prestar el servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas diurnas a domicilio. Finalmente se ordenará al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S., que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a hacer efectivas las órdenes de consulta en Psiquiatría e interconsulta en geriatría ordenadas por los médicos tratantes de la entidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

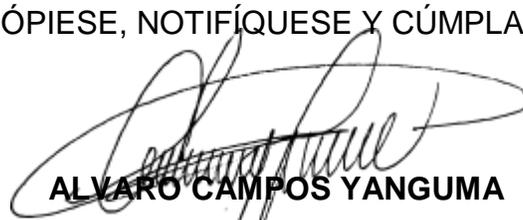
PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora María Zaide Insignares de Espinosa.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S., Wilmar Rodolfo Lozano Parga, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar las terapias ocupacionales integrales que requiere la accionante. De igual manera, se ordenará al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S., que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá suministrar el medicamento Fludrocortisona atendiendo las prescripciones del médico tratante. Así mismo, se ordenará al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a prestar el servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas diurnas a domicilio. Finalmente se ordenará al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S., que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a hacer efectivas las órdenes de consulta en Psiquiatría e interconsulta en geriatría ordenadas por los médicos tratantes de la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CAMPOS YANGUMA
Juez